

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
D.E.I.P., veintidós de septiembre de Dos Mil Veintidós.

ASUNTO QUE SE TRATA

Se procede a resolver acerca de la viabilidad de la orden de pago dentro del proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia promovido por RAFAEL ENRIQUE SÁNCHEZ SALTARÍN contra: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y otro, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T.S.S., relativo al procedimiento de la ejecución, dispone: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”*

En aplicación del Art. 145 del C.P.T.S.S., el Art. 306 del Código General del Proceso, expresa: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser del caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”

En el caso examinado, quien apodera a la parte demandante solicita que se libere ejecución por el cumplimiento de la sentencia de fecha 01 de agosto de 2018, modificada por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad mediante sentencia del 13 de diciembre de 2018, en donde se condenó a la Dirección Distrital de Liquidaciones, a reconocer y pagar al demandante una pensión de jubilación proporcional convencional a partir del 08 de diciembre de 2015, en cuantía inicial de \$3.377.743,²⁴, una mesada adicional por año, indexación, las costas procesales, menos los aportes a salud.

Se procede a realizar los guarismos a fin de determinar los valores por los conceptos objeto de las condenas, teniendo en cuenta además que la Dirección Distrital de Liquidaciones mediante resolución N°067 del 18 de abril de 2022, incluyó al actor en nómina de pensionado a partir del mes de mayo de 2022, sin cancelarse retroactivo alguno, ni la indexación y las costas procesales, lo cual arroja los siguientes resultados:

AÑO	I.P.C.	PENSIÓN
2015	3,66%	\$ 3.377.743
2016	6,77%	\$ 3.606.416
2017	5,75%	\$ 3.813.785
2018	4,09%	\$ 3.969.769
2019	3,18%	\$ 4.096.008
2020	3,80%	\$ 4.251.656
2021	1,61%	\$ 4.320.108
2022	5,62%	\$ 4.562.898

AÑO	MES	MESADA ORDINARIA	MESADA ADICIONAL	I.P.C. Inicial	I.P.C. Final	VALOR INDEXACIÓN	APORTES A SALUD 12%
2015	Dic	\$ 2.589.603	\$ 3.884.404	88,05	121,5	\$ 2.459.461	\$ 310.752
2016	Ene	\$ 3.606.416		89,19	121,5	\$ 1.306.461	\$ 432.770
	Feb	\$ 3.606.416		90,33	121,5	\$ 1.244.459	\$ 432.770
	Mar	\$ 3.606.416		91,18	121,5	\$ 1.199.238	\$ 432.770
	Abr	\$ 3.606.416		91,63	121,5	\$ 1.175.637	\$ 432.770
	May	\$ 3.606.416		92,10	121,5	\$ 1.151.234	\$ 432.770
	Jun	\$ 3.606.416		92,54	121,5	\$ 1.128.613	\$ 432.770
	Jul	\$ 3.606.416		93,02	121,5	\$ 1.104.179	\$ 432.770
	Ago	\$ 3.606.416		92,73	121,5	\$ 1.118.911	\$ 432.770
	Sep	\$ 3.606.416		92,68	121,5	\$ 1.121.460	\$ 432.770
	Oct	\$ 3.606.416		92,62	121,5	\$ 1.124.523	\$ 432.770
	Nov	\$ 3.606.416		92,73	121,5	\$ 1.118.911	\$ 432.770
	Dic	\$ 3.606.416	\$ 5.409.624	93,11	121,5	\$ 2.749.064	\$ 432.770
2017	Ene	\$ 3.813.785		94,07	121,5	\$ 1.112.067	\$ 457.654
	Feb	\$ 3.813.785		95,01	121,5	\$ 1.063.332	\$ 457.654
	Mar	\$ 3.813.785		95,46	121,5	\$ 1.040.341	\$ 457.654
	Abr	\$ 3.813.785		95,91	121,5	\$ 1.017.566	\$ 457.654
	May	\$ 3.813.785		96,12	121,5	\$ 1.007.011	\$ 457.654
	Jun	\$ 3.813.785		96,23	121,5	\$ 1.001.500	\$ 457.654
	Jul	\$ 3.813.785		96,18	121,5	\$ 1.004.003	\$ 457.654
	Ago	\$ 3.813.785		96,32	121,5	\$ 997.001	\$ 457.654
	Sep	\$ 3.813.785		96,36	121,5	\$ 995.004	\$ 457.654
	Oct	\$ 3.813.785		96,37	121,5	\$ 994.505	\$ 457.654
	Nov	\$ 3.813.785		96,55	121,5	\$ 985.541	\$ 457.654
	Dic	\$ 3.813.785	\$ 5.720.678	96,92	121,5	\$ 2.418.047	\$ 457.654
2018	Ene	\$ 3.969.769		97,53	121,5	\$ 975.652	\$ 476.372
	Feb	\$ 3.969.769		98,22	121,5	\$ 940.910	\$ 476.372
	Mar	\$ 3.969.769		98,45	121,5	\$ 929.438	\$ 476.372
	Abr	\$ 3.969.769		98,91	121,5	\$ 906.653	\$ 476.372
	May	\$ 3.969.769		99,16	121,5	\$ 894.359	\$ 476.372
	Jun	\$ 3.969.769		99,31	121,5	\$ 887.012	\$ 476.372
	Jul	\$ 3.969.769		99,18	121,5	\$ 893.378	\$ 476.372
	Ago	\$ 3.969.769		99,30	121,5	\$ 887.501	\$ 476.372
	Sep	\$ 3.969.769		99,47	121,5	\$ 879.200	\$ 476.372
	Oct	\$ 3.969.769		99,59	121,5	\$ 873.357	\$ 476.372
	Nov	\$ 3.969.769		99,70	121,5	\$ 868.014	\$ 476.372
	Dic	\$ 3.969.769	\$ 5.954.654	100,00	121,5	\$ 2.133.751	\$ 476.372
2019	Ene	\$ 4.096.008		100,60	121,5	\$ 850.960	\$ 491.521
	Feb	\$ 4.096.008		101,18	121,5	\$ 822.602	\$ 491.521
	Mar	\$ 4.096.008		101,62	121,5	\$ 801.305	\$ 491.521
	Abr	\$ 4.096.008		102,12	121,5	\$ 777.327	\$ 491.521
	May	\$ 4.096.008		102,44	121,5	\$ 762.104	\$ 491.521
	Jun	\$ 4.096.008		102,71	121,5	\$ 749.333	\$ 491.521
	Jul	\$ 4.096.008		102,94	121,5	\$ 738.507	\$ 491.521
	Ago	\$ 4.096.008		103,03	121,5	\$ 734.284	\$ 491.521
	Sep	\$ 4.096.008		103,26	121,5	\$ 723.525	\$ 491.521
	Oct	\$ 4.096.008		103,43	121,5	\$ 715.603	\$ 491.521
	Nov	\$ 4.096.008		103,54	121,5	\$ 710.492	\$ 491.521
	Dic	\$ 4.096.008	\$ 6.144.012	103,8	121,5	\$ 1.746.131	\$ 491.521
2020	Ene	\$ 4.251.656		104,24	121,5	\$ 703.987	\$ 510.199
	Feb	\$ 4.251.656		104,94	121,5	\$ 670.930	\$ 510.199
	Mar	\$ 4.251.656		105,53	121,5	\$ 643.409	\$ 510.199
	Abr	\$ 4.251.656		105,7	121,5	\$ 635.536	\$ 510.199
	May	\$ 4.251.656		105,36	121,5	\$ 651.307	\$ 510.199
	Jun	\$ 4.251.656		104,97	121,5	\$ 669.523	\$ 510.199

	Jul	\$ 4.251.656		104,97	121,5	\$ 669.523	\$ 510.199
	Ago	\$ 4.251.656		104,96	121,5	\$ 669.992	\$ 510.199
	Sep	\$ 4.251.656		105,29	121,5	\$ 654.567	\$ 510.199
	Oct	\$ 4.251.656		105,23	121,5	\$ 657.364	\$ 510.199
	Nov	\$ 4.251.656		105,08	121,5	\$ 664.372	\$ 510.199
	Dic	\$ 4.251.656	\$ 6.377.484	105,48	121,5	\$ 1.614.323	\$ 510.199
2021	Ene	\$ 4.320.108		105,91	121,5	\$ 635.922	\$ 518.413
	Feb	\$ 4.320.108		106,58	121,5	\$ 604.766	\$ 518.413
	Mar	\$ 4.320.108		107,12	121,5	\$ 579.940	\$ 518.413
	Abr	\$ 4.320.108		107,76	121,5	\$ 550.838	\$ 518.413
	May	\$ 4.320.108		108,84	121,5	\$ 502.504	\$ 518.413
	Jun	\$ 4.320.108		108,78	121,5	\$ 505.164	\$ 518.413
	Jul	\$ 4.320.108		109,14	121,5	\$ 489.248	\$ 518.413
	Ago	\$ 4.320.108		109,62	121,5	\$ 468.189	\$ 518.413
	Sep	\$ 4.320.108		110,04	121,5	\$ 449.913	\$ 518.413
	Oct	\$ 4.320.108		110,06	121,5	\$ 449.046	\$ 518.413
	Nov	\$ 4.320.108		110,6	121,5	\$ 425.761	\$ 518.413
	Dic	\$ 4.320.108	\$ 6.480.162	111,41	121,5	\$ 978.141	\$ 518.413
2022	Ene	\$ 4.562.898		113,26	121,5	\$ 331.964	\$ 547.548
	Feb	\$ 4.562.898		115,11	121,5	\$ 253.296	\$ 547.548
	Mar	\$ 4.562.898		116,26	121,5	\$ 205.656	\$ 547.548
	Abr	\$ 4.562.898		117,71	121,5	\$ 146.915	\$ 547.548
	Totales	\$ 309.534.099	\$ 39.971.017			\$ 70.321.565	\$ 37.144.092

CONCEPTOS	VALORES
Mesadas pensionales ordinarias del 08/Dic/15 al 30/Abr/22	\$ 309.534.099
Mesadas pensionales adicionales del 08/Dic/15 al 30/Abr/22	\$ 39.971.017
Indexación sobre mesadas pensionales del 08/Dic/15 al 31/Ago/22	\$ 70.321.565
Costas aprobadas a cargo de la Dirección Distrital de Liquidaciones	\$ 12.800.000
	\$ 432.626.681
Menos descuentos a salud del 08/Dic/15 al 30/Abr/22	\$ 37.144.092
Total liquidación mandamiento de pago	\$ 395.482.589

Con relación a los aportes a salud, atendiendo a la condena impuesta, se fijará su valor y se dispondrá su pago a favor de la E.P.S. a la cual se encuentre afiliada la parte actora.

Por lo que hasta la fecha se adeuda un total de \$395.482.589,⁰⁰ y \$37.144.092,⁰⁰, sumas estas por las cuales se libraré el mandamiento de pago.

Es pertinente hacer referencia a lo previsto en el Art. 612 del Código General del Proceso, el cual indica: “Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.”.

Asimismo, el inciso 5° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013 postula: “De acuerdo al artículo 6 numeral 3 literal i) del Decreto 4085 de 2012, la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se limita a aquellos procesos en los que estén involucrados los intereses de la Nación, de acuerdo con su relevancia, la cuantía de las pretensiones, el interés o impacto patrimonial o fiscal de la demanda, el número de procesos similares, la reiteración de los fundamentos fácticos que dan origen al conflicto o de los aspectos jurídicos involucrados en el mismo, la materia u objetos propios del proceso y la trascendencia jurídica del proceso por la creación o modificación de un precedente jurisprudencial”.

En ese sentido, como quiera que la entidad enjuiciada Dirección Distrital de Liquidaciones es una entidad pública descentralizada adscrita al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, se ordenará notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en la antedicha disposición; cumplido lo anterior, se continuará con el trámite pertinente en este asunto.

Por último, frente a la solicitud de medidas cautelares debe recordarse que la entidad Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P. fue sometida a un proceso de liquidación, el cual finalizó con la consecuente extinción de la misma, que por ser una entidad pública del orden distrital, su proceso liquidatorio fue llevado a cabo por la Dirección Distrital de Liquidaciones que es una entidad pública, descentralizada adscrita al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, la cual fue creada para desarrollar los procesos liquidatorios y actividades post-liquidatorias de entidades públicas del Distrito de Barranquilla, conforme a las normativas para ello, como lo son: Decreto 254 del 2000 por el cual se expide el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional, Decreto 0254 de 2004 por el cual se crea una Superintendencia Distrital, Acuerdo 01 de 2004 del Concejo Distrital de Barranquilla, Decreto 0182 de 2005 por el cual se modifica la denominación del establecimiento público del Distrito, Ley 1105 de 2006, entre otras normas.

En ese orden de ideas, las cautelas peticionadas resultan improcedentes, habida cuenta que la condena emitida en contra de la Dirección Distrital de Liquidaciones no lo fue como un ente autónomo, sino como la entidad “subrogada” que llevó a cabo el proceso liquidatorio, al cual

también debieron acudir otros acreedores con igual o mejor derecho, según sea el caso, por lo que debe respetarse la concurrencia de todos los acreedores existentes y el orden para la cancelación de sus créditos; siendo además que en la actualidad es la administradora de los recursos del pasivo pensional de la extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P. De manera que el cumplimiento de la obligación reclamada en este juicio, queda subordinada a las reglas del referido proceso post-liquidatorio a la que fue sometida la extinta entidad, tal y como se insertó en la parte motiva de la resolución N°067 del 18 de abril de 2022 al señalar: *“DECIMO SEPTIMO: Que habida cuenta de la solicitud de emitir certificado de disponibilidad presupuestal para sustentar el reconocimiento de las sumas relativas a las mesadas pensionales retroactivas del señor RAFAEL ENRIQUE SANCHEZ SALTARIN, es menester señalar que actualmente no es factible materialmente acceder a dicha pretensión por cuanto no existe saldo disponible en el rubro presupuestal a través del cual se cancelan dichas obligaciones, con ocasión a lo cual se procederá en principio a la inclusión futura del señora RAFAEL ENRIQUE SANCHEZ SALTARIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.745.865 en la nómina de jubilados convencionales de la extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.SP. a partir del mes de MAYO de 2022 tal como se expresó previamente y una vez allanados los requisitos de orden presupuestal pertinentes, se expedirá el acto administrativo tendiente al reconocimiento de las sumas por concepto de mesadas pensionales retroactivas desde Diciembre 8 de 2015 hasta Abril de 2022.”*

Finalmente, en cuanto a la solicitud de medidas cautelares en contra del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, valga recordar que en la audiencia celebrada el día 01 de agosto de 2018, se declaró probada la excepción previa de falta de agotamiento de la vía gubernativa alegada por la mandataria judicial de la referida parte demandada, lo cual conllevó a su exclusión, por consiguiente, resulta improcedente tal petición.

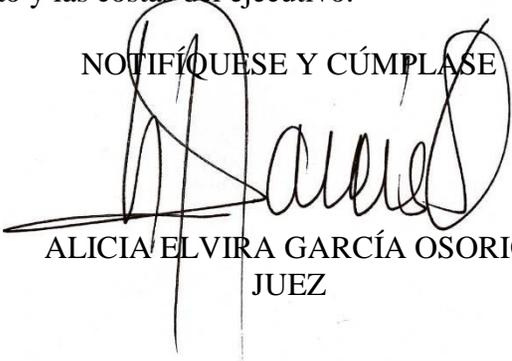
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Proferir mandamiento ejecutivo en contra de la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, en su calidad de liquidadora y administradora de los recursos del pasivo pensional de la extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P., por las siguientes sumas: a) \$395.482.589,⁰⁰ a favor de RAFAEL ENRIQUE SÁNCHEZ SALTARÍN, por concepto de retroactivo pensional, indexación, costas procesales, menos los aportes a salud. b) \$37.144.092,⁰⁰ por concepto de aportes a salud, cifra que corresponde girar a la entidad E.P.S. que se encuentre afiliada la parte demandante. Dichos montos deberán cancelarse atendiendo a las reglas del proceso post-liquidatorio a la que fue sometida la referida extinta entidad (Arts: 145 CPTSS; 306 C.G.P.).
2. Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo preceptuado en el Art. 612 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en los Decretos 4085 de 2011 y 1365 de 2013, a la cual se le correrá traslado por un término de veinticinco (25) días a partir del día siguiente hábil al de la notificación del presente auto, para lo cual se le hará entrega de esta providencia. Vencido dicho término, se continuará con el trámite del proceso.
3. Advertir que la presente providencia debe notificarse por aviso al representante legal de la entidad demandada Dirección Distrital de Liquidaciones, en virtud de lo consagrado en el inciso 2° del Art. 306 del C.G.P., en concordancia con el Parágrafo del Art. 41 del C.P.T.S.S.
4. Negar la medida cautelar en contra de la Dirección Distrital de Liquidaciones, por las razones dadas en esta providencia.

5. Negar por improcedente la medida cautelar frente a la entidad demandada Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, habida cuenta que en la audiencia celebrada el día 01 de agosto de 2018, se declaró probada la excepción previa de falta de agotamiento de la vía gubernativa alegada por la mandataria judicial de la referida parte demandada, siendo excluida de este juicio.
6. Notificar la presente providencia al Procurador 20 Judicial Laboral I Dr. William Valencia Macías o quien haga sus veces, de conformidad con lo normado en el Art. 277 de la C. P., para lo de su competencia. Librese la comunicación de rigor.
7. Señalar que si en el término de traslado no se proponen las excepciones de que trata el numeral 2º del Art. 442 del Código General del Proceso, se entiende ratificado los valores liquidados en esta providencia, se seguirá adelante con la ejecución, se practicará la liquidación del crédito y las costas del ejecutivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 23 de septiembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°156
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo